



## Juzgado de lo Social nº 1 de Terrassa

Rambla del Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932571  
FAX: 936932581  
E-MAIL:

N.I.G.: 0827944420198002023

### Despidos / Ceses en general 52/2019-C

Materia: Otros despidos no disciplinarios

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0350000000005219

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Terrassa

Concepto: 0350000000005219

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]  
Graduado/a social: [REDACTED]  
Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE RUBI  
Abogado/a: [REDACTED]  
Graduado/a social: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 140/2019

En Terrassa, a 17 de mayo de 2019

Visto por D. MIGUEL ÁNGEL PURCALLA BONILLA, Magistrado titular del Juzgado de lo Social número 1 de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre despido seguido ante este Juzgado bajo nº 52/2019, promovido a instancia de D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra AJUNTAMENT DE RUBI, se dicta la presente resolución atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 16.1.2019, la parte actora arriba indicada presentó en el Decanato una demanda, que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones, concretada en la petición de que se califique como despido improcedente la extinción contractual de fecha de efectos 31.12.2018, notificada el 18.12.2018.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, siendo las partes citadas al acto de juicio para el 14.5.2019, comparecieron debidamente asistidas y se intentó la conciliación sin resultado, por lo que se pasó al acto de juicio (folio nº 117).

**TERCERO.-** En el acto de juicio, la parte actora ratificó la demanda, bien que desistiendo del hecho 6º (aplicación del art. 65 CC mencionado en el mismo). La parte demandada se opuso, indicando que no existe despido alguno, sino válida finalización de contrato temporal (art. 49.1 ET). Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas pertinentes (documental, testifical de la sra. [REDACTED]). Practicada la





prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones, elevando las conclusiones a definitivas.

**CUARTO.-** En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables, salvo el sistema de plazos por acumulación de asuntos, dada la carga de trabajo que soporta de modo recurrente este Juzgado.

#### HECHOS PROBADOS

**1º.-** [REDACTED] prestó servicios para el empleador demandado (entidad jurídico-pública local), como personal laboral, con antigüedad de 1.8.2013 y categoría profesional de *tècnic mig de suport* A2-16-12, adscrita a la *secció servei* [REDACTED] (actualmente, [REDACTED]), con salario bruto diario, prorratea de pagas extras incluida, de 74,80 €, no siendo representante legal de los trabajadores, con jornada de 37,5 horas/semana y contratos de obra o servicio a tiempo completo formalizados para diversos programas de *formació* [REDACTED] (no controvertido).

**2º.-** El 18.12.2018, con efectos de 31.12.2018, se entregó al actor carta de fin de contrato, comunicando la finalización del contrato firmado el 1.1.2016 y la extinción de la relación laboral, por "*la finalització del període màxim de desenvolupament de les tasques vinculades al programa subvencionat*" (folios nº 13, 76, 77 y 119).

**3º.-** La demandante, además del programa [REDACTED] (acciones de formación para [REDACTED]), se ocupaba de programas de [REDACTED]; programas que siguen activos tras la extinción de la relación laboral de la actora (folios nº 79 a 85, 120 y 143 a 152; testifical de la sra. [REDACTED]).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos declarados probados resultan de los elementos de convicción aportados a la vista oral y, entre los mismos, aquellos que han sido objeto de reconocimiento o sobre los cuales las partes han manifestado su conformidad, siendo en consecuencia incontrovertidos, así como de la prueba documental y testifical practicada, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.2 y concordantes LRJS, siendo el resultado final de los ordinales fácticos fruto de la valoración libre y conjunta de la prueba.

**SEGUNDO.-** La parte actora niega la causalidad temporal del contrato, en tanto indica que el actor ha desempeñado no solo las funciones formales pactadas, sino también otras distintas. En segundo lugar, refiere que el contrato ha superado los 3 años que marca el art. 15.1.a) ET (en concreto, desde 1.8.2013 a 31.12.2018), no existiendo previsión convencional *ad casum* que permita extender a 4 años tal tope temporal. Entiende que la extinción, al ser una trabajadora indefinida no fija, es un despido, por lo que postula la aplicación del art. 56 ET (opción), desistida en la vista oral la de readmisión obligatoria ex art. 65 CC.

Por lo pronto, el cese de la actora, el 31.12.2018, es un despido improcedente, en tanto que el contrato, sin cobijo convencional, ha superado el máximo de 3 años previsto en el art. 15.1.a) ET (siendo de aplicación hasta supletoria, entiendo, el art. 70 EBEP en cuanto al límite temporal), dada la





duración "encadenada" de más de 5 años acreditada; b) que no hay causa extintiva basada en documento que acredite, por ejemplo, la "finalización del período" que se aduce ni otro parámetro que justifique la extinción acordada, siendo probado en la vista oral que el programa al que se dedicaba la actora sigue en activo -SSTSJ Andalucía Sevilla 13.12.2017, rec. 3096/2016 y Andalucía Granada 14.12.2017, rec. 1245/2017-.

En conclusión, declaro como despido improcedente la extinción de 31.12.2018, con los efectos a ello anudados, siendo abierta la opción entre readmisión o indemnización, al encontrarnos ante una extinción de contrato que ha excedido la temporalidad legalmente establecida sin cobijo convencional y que no se ampara en causa cierta (no consta la finalización de la actividad ni la temporalidad aducida) y, por lo tanto, deviene en indefinida no fija (arts. 8.2.c y 11.1 EBEP) la condición de la demandante; lo que debe ser declarado *judicialmente* conforme a la DA 34ª de la LPGE 2017 -parcialmente depurada por STCo 122/2018-.

Vistos los argumentos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que *estimando* la demanda interpuesta por Dª. [REDACTED] contra el AJUNTAMENT DE RUBI, debo declarar como despido improcedente la extinción del contrato de trabajo de fecha 31.12.2018, condenando al empleador público demandado a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opte ante este Juzgado entre la readmisión del trabajador (con la condición jurídica de indefinida no fija) o el abono de una indemnización, con la advertencia de que la no opción supone la readmisión de la actora.

En caso de opción por la indemnización, deberá abonar la entidad demandada a la demandante el importe de 13.370,50 € netos, sin obligación de abono de salarios de tramitación. En caso de opción por la readmisión, deberá el empleador demandado abonar únicamente los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha efectiva de la readmisión a razón de 74,80 euros brutos diarios a la actora, sin perjuicio de los descuentos que, por cotizaciones y retenciones, legalmente procedan.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación, por razón de la materia, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia. Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación deberá acreditar, en el momento de anunciarlo, haber consignado en la cuenta corriente de este Juzgado, entidad Banco de Santander, la cantidad de 300 € como depósito, de conformidad con el artículo 229.1.a) de la Ley





Reguladora de la Jurisdicción Social. Sin cumplir dicho requisito, el recurso se tendrá por no anunciado. Además, cuando la sentencia haya condenado al pago de cantidad, el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita deberá acreditar, en el momento de anunciar el recurso, haber consignado en la cuenta corriente de este Juzgado, entidad Banco de Santander, 0350-0000-65-0052-19, la cantidad objeto de condena. Dicha consignación podrá sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De no cumplirse este requisito, se tendrá el recurso por no anunciado.

Finalmente, se advierte a la parte que quiera recurrir en suplicación que no es menester el abono de tasas judiciales, ni para personas físicas (RD Ley 1/2015, de 27 de febrero), ni para las personas jurídicas, al ser declarado ello inconstitucional por razón de las cuantías, fija y variable, consideradas excesivas por STCo 140/2016, de 21.7.2016.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: HX9C1IAMBDF4QNMT1VVW4Z020L2B,JP0K

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/0AP/consultaCSV.html>

Signat per Purcella Bonilla, Miguel Angel.

Data i hora 20/05/2019 14:39

